Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

TOMO CCL ■ Guatemala, lunes 20 de febrero de 1995 ■ Director: Héctor Cifuentes Aguirre Administradora: Alma Liliana García NUMERO 86

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUNTO RESOLUTIVO NUMERO 5-95

DECRETO NUMERO 64-94

ACUERDO NUMERO 3-95

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION

Apruébanse los estatutos de la Asociación de Ex-Alumnos del Instituto Adolfo V. Hall de Occidente —"ASOEX-IAVHOC"; y reconócese su personalidad jurídica.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Apruébase la ampliación al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Nacional de Cooperativas —INACOP—, para el Ejercicio Fiscal 1994.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Instrumento de Ratificación del Acuerdo por Canje de Notas, suscrito entre la Embajada del Japón y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, sobre Suministro de Equipos para Microfilmación y Audiovisuales para la Biblioteca Nacional de Guatemala.

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Declárase la inconstitucionalidad parcial del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, en los artículos que se mencionan.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NUMERO 4-95

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios. — Registro de derechos de autor. — Líneas de transporte. — Constituciones de sociedad. — Modificaciones de sociedad. — Patente de invención. — Rgistro de marcas. — Títulos supletorios. — Edictos. — Remates.

Banco Internacional, S. A. — Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1994.

Financiera Industrial y Agropecuaria, S. A. — Estado de Movimiento del Capital Contable, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994.

Banco Corporativo, S. A. — Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1994.

Banco Corporativo, S. A. Estado de Patrimonio de los Accionistas, por los años terminados al 31 de diciembre de 1994 y 1993.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUNTO RESOLUTIVO NUMERO 5-95

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de su derecho de veto, el Presidente de la República podrá devolver al Congreso de la República con las observaciones que estime pertinentes;

CONSIDERANDO:

Que devuelto el Decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del Pleno en la siguiente sesión y el Congreso en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo;

CONSIDERANDO:

Que si las razones del veto no fueren aceptadas por el Congreso y éste lo rechazare por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el Decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido y que si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República vetó el Decreto 64-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), que el Congreso de la República dentro del trámite correspondiente, designó una Comisión Específica para estudiar el caso planteado, cuya su recomendación fue unánime en el sentido de no aceptar las razones del veto;

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en lo considerado y en lo preceptuado por los Artículos 179 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 107, 129, 130 y 133 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros,

POR TANTO,

RESUELVE:

Primero: No aceptar las razones expuestas por el Presidente de la República en el Acuerdo Gubernativo uno guión noventa y cinco (1-95), tomado en Consejo de Ministros, del tres de enero del año en curso, para vetar el Decreto número 64-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Electrificación (INDE).

Segundo: Rechazar el Veto formulado por el Presidente de la República al Decreto número 64-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), según Acuerdo Gubernativo uno guión noventa y cinco (1-95), tomado en Consejo de Ministros, el tres de enero del año en curso.

Tercero: Remitir el Decreto 64-94 del Congreso de la República "Ley Orgánica del Instituto Nacional de Electrificación (INDE)", al Presidente de la República, para que proceda a su sanción y promulgación dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido.

Cuarto: Si el Ejecutivo no cumpliere con lo dispuesto en el Artículo anterior en el tiempo que establece la Constitución de la República de Guatemala, la Junta Directiva del Congreso de la República ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República.

Quinto: El presente Punto Resolutivo deberá ser publicado en el Diario Oficial dentro de los dos días siguientes de su aprobación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a dos días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT,
Presidente.

HUMBERTO GARCIA SERRANO,
Secretario.

FRANCISCO RICARDO MERIDA OROZCO,
Secretario.

—O—

DECRETO NUMERO 64-94

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado dictar las medidas que tengan como objetivo lograr el desarrollo y utilización de los recursos naturales aprovechables como fuentes de energía eléctrica; y encontrando que la actual legislación ya no satisface las necesidades del país, es necesario readecuar la Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), para adaptarla a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 129, declara de urgencia nacional la electrificación del país, para lo cual expresamente permite la participación de la iniciativa privada en esta actividad de la economía; y en su Artículo 130, prohibe los monopolios y privilegios; permitiendo que particulares inviertan libremente en el subsector eléctrico en igualdad de condiciones para todos;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo sostenible requiere del uso integral de recursos naturales para el cual es indispensable la formulación de leyes y normas que permitan una pronta y eficaz interconexión de los sistemas eléctricos de la región;

CONSIDERANDO:

Que hasta el momento se han aprovechado en mínima parte los recursos hidráulicos del país para la generación de la energía eléctrica, lo que ha implicado una dependencia ascendente de plantas térmicas; y por consiguiente, de la importación de combustibles derivados del petróleo;

CONSIDERANDO:

Que es necesario acelerar el desarrollo socioeconómico y que esto debe hacerse sobre la base de la inversión privada en el sector eléctrico del país, a fin de que el Gobierno no desvíe sus escasos recursos y atienda las áreas de mayor prioridad social, como la salud, la educación, la seguridad y la justicia;

CONSIDERANDO:

Que es preciso revisar y modificar las leyes vigentes para adaptarlas a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y a la necesidad de electrificar el país para lograr el desarrollo económico con equidad social.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable dotar al INDE de autonomía, a fin de que pueda reestructurar la gestión administrativa, financiera y política de la institución, con la finalidad de coadyuvar como un ente más en materia de electrificación al desarrollo técnico y racional de toda clase de fuentes de energía.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACION -INDE-.

ARTICULO 1. El Instituto Nacional de Electrificación, es una entidad estatal autónoma y autofinanciable, la cual gozará de autonomía funcional, patrimonio propio, personalidad jurídica, y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en materias de su competencia.

ARTICULO 2. El Instituto Nacional de Electrificación cuya denominación abreviada será INDE, se regirá por la presente ley, por las disposiciones legales aplicables, por sus reglamentos y por los acuerdos que emita su Consejo Directivo.

ARTICULO 3. La duración del instituto es indefinida. Su domicilio será la capital de la república de Guatemala. El INDE podrá establecer dependencias y realizar actividades en cualquier parte del territorio de la República, así como designar representantes o agentes en el exterior del país.

ARTICULO 4. Son fines y obligaciones del INDE:

a) Ejecutar todas las acciones orientadas a dar solución pronta y eficaz de la escasez de energía eléctrica en el país y procurar que haya en todo momento energía disponible para satisfacer la demanda normal y para impulsar el desarrollo de nuevas industrias y el uso de electricidad en las regiones rurales, atendiendo las políticas que para ello haya definido el Ministerio de Energía y Minas.

b) Propiciar la utilización racional, eficiente y sustentable de los recursos naturales, promoviendo el uso productivo y domiciliar de la electricidad generada a partir de fuentes energéticas nativas.

c) Colaborar en la conservación de los recursos hidráulicos y del ambiente del país que se relacionan con las áreas de sus plantas de generación eléctrica y sus proyectos, protegiendo sus cuencas, fuentes y cauces de los ríos y corrientes de agua, a través de la forestación y reforestación de las mismas.

d) Cooperar en el aprovechamiento múltiple de los recursos hidráulicos, geotérmicos y otras fuentes del país para propósito de generar energía eléctrica, procurando la preservación del ambiente.

e) Determinar técnica, económica y jurídicamente, el potencial hidroeléctrico geotérmico y de otras fuentes renovables, para que sus estudios puedan servir de base a nuevos proyectos de generación de electricidad y ponerlos a disposición de interesados, conforme procedimientos que se establezcan para percibir ingresos por dicho servicio.

f) Asesorar cuando le fuera requerido en planes de explotación y desarrollo de energía eléctrica y los contratos relacionados, debiendo percibir ingresos por dicho servicio.

g) Promover el uso racional y el ahorro de electricidad y ofrecer lineamientos que permitan un adecuado manejo de la demanda de energía eléctrica.

h) Participar en los programas, obras y proyectos de transacciones regionales e internacionales de electricidad y energía.

i) Poner al servicio de empresas e instituciones generadoras y consumidoras de energía eléctrica, sus instalaciones de transmisión para prestar servicio de transporte de energía. El INDE cobrará por la prestacipon de este servicio, para lo cual pondrá inmediatamente a disposición del público la tarifa correspondiente, que estará basada en la porción de sus costos que se relaciona con su red de transmisión, bajo criterios de rentabilidad.

j) Desarrollar la productividad y calidad institucional para garantizar un eficiente servicio al usuario.

k) Preparar y divulgar permanentemente información estadística relacionada con la oferta y demanda de electricidad, fuentes y empresas generadoras y naturaleza del consumo.

En general, todas aquellas atribuciones que le correspondan de conformidad con las finalidades de su campo de acción, siempre que pestas no obstaculicen o perjudiquen el dinámico desarrollo de la inversión en la generación y distribución de energía eléctrica.

CAPITULO II

ARTICULO 5. Los órganos del instituto son:

a) El Consejo Directivo.

b) La Gerencia General.

ARTICULO 6. El Consejo Directivo es la autoridad suprema del instituto y, en consecuencia, le corresponde la dirección general de las actividades del mismo.

(1) **ARTICULO 7.** El Consejo Directivo se integra en la siguiente forma:

a) Un director titular y un suplente, designado por el Ministerio de Energía y Minas.

b) Un titular y un suplente, designado por del Ministerio de Economía.

c) Un director titular y un suplente, designado por la Secretaría General de Planificación Económica.

d) Un director titular y un suplente, designado por la Asociación Nacional de Municipalidades -ANAM-.

e) Un director titular y un suplente, designado por las asociaciones empresariales legalmente inscritas en el país.

f) Un director titular y un suplente designado en representación de las asociaciones y/o sindicatos de trabajadores del país.

Los representantes titulares y suplentes deberan acreditarse ante la Secretaria del Consejo Directivo, con diez días de anticipación máxima a la fecha de toma de posesión. La toma de posesión deberá constar en acta suscrita por el representante legal del instituto.

Los miembros del Consejo Directivo enumerados en las literales a), b), c) y d) de éste artículo, mientras funjan como tal deben conservar relación laboral con las entidades que representan, y los señalados en las literales e) y f), durarán en su cargo un periodo de tres años contados a partir de la fecha de toma de posesión del cargo, pudiendo ser reelectos o designados nuevamente según el caso, por igual periodo.

Con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del periodo para el cual fueran electos o designados los directores titulares y suplentes nombrados por las asociaciones empresariales legalmente inscritas y por los sindicatos de trabajadores del país, el Consejo Directivo debe solicitar por escrito a la entidad nominadora que corresponda, la acreditación de quien lo sustituya de acuerdo a los requisitos que para el efecto establece la presente Ley.

Con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del período para el cual fuera electo o designado cualquiera de sus integrantes, el Consejo Directivo debe solicitar por escrito a la entidad nominadora que corresponda, la acreditación de quien lo sustituya de acuerdo a los requisitos que para el efecto establece la presente ley.

En caso de ausencia definitiva de uno de sus miembros titulares o suplentes, la entidad u organización que dejó de estar representada nombrará a un sustituto para completar el periodo.

El Gerente General será el Secretario del Consejo Directivo.

ARTICULO 8. Todos los miembros del Consejo Directivo participarán en sus deliberaciones, los titulares con voz y voto y los suplentes únicamente con voz pudiendo ambos razonar su posición en cualquier caso. En caso de ausencia temporal o accidental, los miembros propietarios serán sustituidos por sus respectivos suplentes y el presidente por el vicepresidente.

Los miembros del Consejo Directivo, titulares y suplentes, el secretario del mismo y los asesores que fueren citados a sesión y asistan, devengarán dietas.

ARTICULO 9. Los directores titulares y suplentes deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Ser guatemaltecos y encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos ciudadanos.

b) Cumplir con todo lo relacionado a funcionarios públicos, según lo establece la Ley de Probidad.

c) Poseer experiencia profesional y/o práctica, ampliamente reconocida, en materia de fuentes energéticas, generación, transmisión y comercialización de electricidad.

ARTICULO 10. Todos los miembros del directorio, tienen como tales, iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 11. No podrán integrar el Consejo Directivo, ni como titulares ni como suplentes:

a) Quienes hayan infringido o infrinjan las disposiciones de esta ley o sus reglamentos.

b) Quienes estén vinculados con otros miembros del Consejo Directivo por parentesco legal o ligados por motivos económicos.

c) Quienes fueren titulares, socios o empleados de confianza en empresas privadas que tengan contratos vigentes o que contraten posteriormente sus servicios al instituto.

d) Los que hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad o abusos contra particulares.

e) Los declarados en insolvencia o quiebra culpable o fraudulenta, aunque hayan sido rehabilitados y los declarados en insolvencia o quiebra fortuita, mientras no hayan obtenido dicha rehabilitación.

f) Los que sean gerentes del instituto.

(1) Reformado x D.C. 6-95.

ARTICULO 12. Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y de cualquier interés distinto a las finalidades del instituto y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la ley y los reglamentos internos.

Todo acto, resolución u omisión del Consejo Directivo que contravenga las disposiciones legales, o que implique el propósito de causar perjuicio a la institución, hará incurrir a todos los presentes en la sesión respectiva, en responsabilidad personal y solidaria para con el instituto, el Estado y terceros, por los daños y perjuicios que con ello hubieren irrogado.

De esta responsabilidad quedarán exentos los titulares que hubieren hecho constar su objeción, en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Incurrirán en la misma responsabilidad los que divulgaren cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en el Consejo Directivo o que aprovecharen cualquier información para fines personales o en perjuicio de la Nación, del instituto o de terceros.

ARTICULO 13. Para las sesiones del Consejo Directivo, constituye quórum la presencia de la mitad más uno de los miembros con derecho a voto; en caso de ausencia del titular, participará con los mismos derechos el respectivo suplente. Las decisiones se tomarán con por lo menos cuatro votos a favor.

ARTICULO 14. Al Presidente del Consejo Directivo corresponde:

a) Convocar y presidir las sesiones.

b) Mantener contacto con los gerentes para facilitar sus labores y las del Consejo Directivo.

c) Representar legalmente al instituto, con las limitaciones establecidas en esta ley cuando así lo establezca el Consejo Directivo.

d) Cumplir con las atribuciones que esta ley y sus reglamentos internos le señalen.

ARTICULO 15. El Consejo Directivo podrá, mediante resolución delegar en el Gerente General la representación legal del instituto y otras de las atribuciones correspondientes al presidente, determinándole casos y montos.

ARTICULO 16. Son atribuciones del Consejo Directivo:

a) Dictar todas las disposiciones atinentes para la eficaz realización de los fines del instituto y su mejor funcionamiento.

b) Aprobar los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta ley y los que requiera el funcionamiento interno del instituto, sometiéndolos a la aprobación correspondiente cuando así lo exija la ley.

c) Acordar la forma de invertir los fondos del instituto.

d) Aprobar, improbar o modificar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos formulados por el gerente general así como todas aquellas modificaciones que se realicen en el transcurso de la ejecución presupuestaria.

e) Aprobar o modificar el régimen de compras y contrataciones con fondos propios del instituto.

f) Formular los planes financieros y de trabajo correspondientes a cada año.

g) Estudiar los balances, estados o informes contables relativos a la marcha del instituto, así como los informes de las auditorías internas y externas del instituto que se requieran.

h) Aprobar la emisión y colocación de valores y los reglamentos y normas a que habrán de sujetarse tales operaciones financieras, previa satisfacción de todos los requisitos legales que correspondan.

i) Designar representantes y mandatarios generales y especiales y fijar los fines específicos y las limitaciones a que quedarán sujetos los representantes y mandatarios.

j) Nombrar, remover y conceder licencia al Gerente General, a los demás gerentes y al Auditor Interno; estos nombramientos deben recaer en profesionales universitarios de carrera afines a cada especialización.

k) Tomar todas las medidas y dictar las disposiciones adecuadas para proteger y defender el patrimonio del INDE.

l) Cualesquiera otras determinaciones consignadas en esta ley y en sus reglamentos internos.

m) Aprobar los precios de los servicios que preste el instituto, los cuales deberán estar a la disponibilidad del público.

n) Aprobar y contratar los servicios de auditoría externa y recibir los informes correspondientes.

ñ) Aprobar, improbar o modificar los pliegos tarifarios que le sean sometidos a su consideración por el Gerente General del Instituto.

GERENCIA

ARTICULO 17. La Gerencia General es el órgano ejecutivo del instituto, tiene a su cargo la administración y gobierno del mismo y deberá llevar a la práctica de acuerdo con las instrucciones que reciba del consejo directivo y/o las leyes aplicables, todas las decisiones que éste adopte.

ARTICULO 18. La administración del INDE estará a cargo del Gerente General, y de los gerentes que el consejo directivo considere necesarios. Podrá tener la representación en casos especiales.

ARTICULO 19. El Gerente General en los casos de ausencia, falta o impedimento legal será sustituido por el gerente que determine el consejo.

ARTICULO 20. Los gerentes deberán llenar los mismos requisitos y estarán sujetos a los impedimentos que respectivamente se establecen en los Artículos 9 y 11 de esta ley.

CAPITULO III

RELACIONES LABORALES

ARTICULO 21. Todo lo relativo a las relaciones obrero patronales, se regirá por las leyes ordinarias de la materia y por los reglamentos emitidos por el Consejo Directivo y por el pacto y los convenios que se originen de la negociación colectiva con los trabajadores de la institución.

CAPITULO IV

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

ARTICULO 22. Los bienes del instituto forman parte del patrimonio del Estado y se rigen por la presente ley.

ARTICULO 23. El INDE tendrá presupuesto propio y fondos privativos y su política financiera será la de capitalizar las utilidades netas que obtengan para destinarlas a la financiación y ejecución de sus planes de electrificación.

ARTICULO 24. El INDE no es una fuente productora de ingresos fiscales y por consiguiente, no entregará al fondo común del Estado parte alguna de sus utilidades, ya que su misión es la de incrementar la producción de energía eléctrica como industria básica nacional. Todos sus ingresos formarán un fondo de disponibilidades privativas del INDE, para emplearse exclusivamente en el cumplimiento de sus fines. Sin embargo, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su excedente financiero deberá invertirse en programas de electrificación rural.

Los ingresos del INDE no dependerán del Gobierno central y deberá recibir de éste, los ingresos provenientes de la energía eléctrica y los servicios que le suministre a la tarifa que corresponda.

El INDE podrá también percibir ingresos del Gobierno central por concepto de subsidio que éste otorgue a las tarifas de energía eléctrica para los consumidores y asimismo podrá percibir ingresos del Gobierno central para electrificación rural.

ARTICULO 25. El INDE podrá disponer libremente de sus bienes, con las únicas limitaciones que le imponen la presente ley y la Constitución Política de la República.

ARTICULO 26. El INDE podrá efectuar en cualesquiera de las instituciones del sistema financiero nacional, conforme a las leyes de la materia:

a) Depósitos e inversiones en moneda local y divisas.

b) Todas sus remesas, cambios y transacciones monetarias.

c) Operaciones de compra-venta de divisas y todas aquellas que tiendan a fortalecer sus finanzas.

ARTICULO 27. El consejo directivo del INDE definirá la estructura de su presupuesto y su contenido, la ejecución se normará por la reglamentación interna, con base en la metodología programática.

ARTICULO 28. El consejo directivo del INDE aprobará a más tardar el 31 de agosto de cada año, el presupuesto de ingresos y gastos correspondiente al año siguiente por medio de acuerdo interno, con base en el proyecto que presente la Gerencia General; el cual tendrá vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año

ARTICULO 29. El presupuesto aprobado por el Consejo Directivo del INDE se trasladará al Ministerio de Finanzas Públicas, para que emita el acuerdo gubernativo respectivo, el cual llevará las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Finanzas Públicas.

ARTICULO 30. Para efectos de consolidación de la información presupuestaria a nivel nacional, el INDE informará al Ministerio de Finanzas Públicas de lo actuado, enviándole copia de los movimientos presupuestarios y de la liquidación del presupuesto ejecutado el año anterior.

ARTICULO 31. El Consejo Directivo del INDE autorizará las ampliaciones, reducciones y transferencias que requiera la adecuada ejecución de sus planes, programas y proyectos, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en la aprobación inicial del mismo.

ARTICULO 32. El INDE podrá suscribir contratos para compraventa de energía eléctrica con entidades privadas.

En el caso del recurso natural geotérmico, los contratos podrán incluir operaciones que comprendan desde la exploración hasta la explotación de los recursos geotérmicos, llenando los requisitos que establece la ley.

ARTICULO 33. El INDE podrá exportar o importar energía eléctrica, celebrando contratos o convenios con gobiernos o entidades de otros países.

CAPITULO V

RECURSOS ECONOMICOS

ARTICULO 34. El patrimonio del INDE se integrará:

a) Con sus bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones, así como todos aquellos bienes que normalmente integran el patrimonio de una empresa.

b) Con todas las fuentes de energía que aprovecha en la República y sobre las cuales no tengan derechos otras personas.

c) Con los rendimientos obtenidos por la venta de energía eléctrica o de cualquier otro servicio que preste.

d) Con los productos de las ventas de bienes pertenecientes al INDE.

e) Con las donaciones y aportes de cualquier naturaleza que reciba.

f) Con el producto de las inversiones propias del instituto y los recursos que obtenga con origen de créditos bancarios, emisiones de bonos, anticipos, descuentos y operaciones similares.

g) Con las fuentes de energía sobre las cuales obtenga derechos.

ARTICULO 35. El patrimonio del INDE se destinará a la construcción, mantenimiento y operación de plantas hidroeléctricas o de cualquiera otra naturaleza, generadoras de energía eléctrica, líneas de transmisión, subestaciones y líneas de redes de distribución así como sus equipos y otros activos inherentes al mantenimiento y protección de las cuencas y del medio ambiente ecológico en general y al cumplimiento de los fines de su creación, quedando prohibido emplearlo en otra finalidad distinta de las indicadas en la presente ley.

ARTICULO 36. El INDE administrará su patrimonio independientemente del gobierno de la República, pero estará obligado a presentar su memoria anual de labores al Congreso de la República en los primeros diez días del mes de febrero de cada año. El INDE estará sujeto a las disposiciones legales aplicables a los presupuestos e instituciones autónomas.

ARTICULO 37. El presupuesto del INDE podrá ser modificado por el consejo directivo, el curso del ejercicio, para ajustarlo a la situación financiera, a sus necesidades y a los planes de trabajo que posteriormente se aprobaren.

ARTICULO 38. El instituto publicará anualmente en el diario oficial, el balance general, el estado de resultados y el estado de origen y aplicación de fondos debidamente auditados correspondiente al ejercicio anterior, dentro de un plazo de sesenta (60) días siguientes a su vencimiento. Después de dicho plazo el INDE tendrá a disposición de todo interesado dichas publicaciones para su consulta en su sede y agencias.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES JUDICIALES

ARTICULO 39. Cuando el INDE tenga que actuar ante los tribunales competentes procederá conforme a las leyes vigentes.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 40. En materia de servidumbre, derecho de paso y expropiaciones, el INDE se sujetará a lo que establecen la Constitución de la República y las leyes de la materia.

ARTICULO 41. Los miembros del consejo directivo, de las gerencias, de la tesorería, el personal de esta última y quienes manejen fondos y recursos de la entidad, deberán mantener garantizada su actuación con fianzas. El importe de tales fianzas será sufragado por el INDE, de acuerdo al reglamento que emitirá el consejo directivo.

ARTICULO 42. El instituto no está sujeto a las normas y reglas generales aplicables a las dependencias de la administración pública, excepto las estipulaciones que respecto a la fiscalización y control de los bienes públicos que estable la Constitución Política de la República. El INDE podrá contratar auditorías privadas externas.

ARTICULO 43. La contratación de obras, bienes, suministros y servicios que el INDE adquiera con recursos propios y los que enajene, lo efectuará en los mercados nacionales e internacionales de manera directa y se regirá para el efecto, por el procedimiento que apruebe el Consejo Directivo, el cual quedará establecido en el reglamento respectivo.

ARTICULO 44. Para la obtención de empréstitos, emisión de obligaciones u otras formas de deudas internas y/o externas que el INDE requiera, el Estado podrá otorgar su garantía si lo considera conveniente a través del Congreso de la República.

ARTICULO 45. El Ministerio de Energía y Minas es el órgano de comunicación entre el Organismo Ejecutivo y el INDE.

En toda disposición legal que en relación al INDE se haga referencia al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, se tendrá sustituida tal referencia por la del Ministerio de Energía y Minas.

ARTICULO 46. A ningún usuario de servicio eléctrico podrá cortárselo o suspenderle tal servicio sin antes, bajo la responsabilidad directa del funcionario o empleado encargado, darle aviso con no menos de 72 horas de antelación.

ARTICULO 47. Contra las resoluciones emitidas originarias del Consejo Directivo y las gerencias, debidamente notificadas según la ley, podrán interponerse los recursos de revocatoria y reposición, de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

ARTICULO 48. Todos los miembros integrantes del Consejo Directivo, según la presente ley, serán electos o designados, según el caso por las entidades correspondientes y tomarán posesión dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley y con los requisitos que para el efecto establece la misma.

ARTICULO 49. Mientras se emiten los reglamentos internos del instituto, su funcionamiento se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias que, por analogía sean aplicables a juicio del Consejo Directivo.

Los reglamentos deberán ser emitidos en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 50. En un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Organismo Ejecutivo deberá presentar al Congreso de la República, una iniciativa de ley que regule la electrificación nacional en lo relativo a generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica en el país.

ARTICULO 51. Una vez establecido el primer Consejo Directivo, el Organismo Ejecutivo, por acuerdo gubernativo, deberá crear una comisión específica, integrada por un representante del Ministerio de Finanzas Públicas, quien la coordinará; un representante del Ministerio de Energía y Minas; un representante del Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, para que tengan a su cargo la renegociación de la actual deuda pública del INDE.

La comisión deberá presentar las soluciones que estime necesarias, sin perjuicio de la buena operación del INDE, en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de su integración.

ARTICULO 52. Una vez establecido el primer Consejo Directivo, el Organismo Ejecutivo, por acuerdo gubernativo, deberá crear una comisión específica para negociar la deuda actual de las municipalidades con el INDE, integrada por un representante del INDE, quien la coordinará; un representante del Ministerio de Finanzas Públicas, un representante del Instituto de Fomento Municipal -INFOM-; y un representante de la Asociación de Municipalidades -ANAM-.

Esta comisión deberá presentar las soluciones que estime necesarias, sin perjuicio de la buena operación del INDE, en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de su integración.

ARTICULO 53. Se deroga el Decreto Legislativo 1287 y sus reformas y cualquier otra disposición que se oponga a lo preceptuado en la presente ley.

ARTICULO 54. El presente decreto entrará en vigor el día uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco.y deberá ser publicado en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ARABELLA CASTRO DE COMPARINI
PRESIDENTA

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES
SECRETARIO

CESAR AUGUSTO FORTUNY ARDON
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciseis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DE LEON CARPIO

Ing. José Eduardo Barrios Ordeg
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Entregado x D C 6-95.